



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00498-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio 06 de julio de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma se ajusta a las exigencias legales y que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo, artículo 422 del C. G. P.

Respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por incumplimiento, como sanción pactada en el contrato, la misma será denegada, por cuanto no proviene de un documento que preste mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que para ello se requiere la declaración de responsabilidad en proceso declarativo.

De igual manera, no es posible librar la orden de apremio frente a las facturas de servicio, puesto que las facturas deben estar canceladas, sin embargo, la parte interesada no las aportó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor NEGOCIOS ROCKEFELLER LTDA y en contra de los señores ANDRES FELIPE PEÑA GIRALDO, MARIA EUGENIA GIRALDO HENAO Y BEATRIZ ELENA GIRALDO HENAO, por las siguientes sumas de dinero y por los intereses de mora a partir del día siguiente a su causación:

1.

ANDRES FELIPE PEÑA GIRALDO				
PRETENSIONES	DESDE	HASTA	VALOR	FECHA INTERESES DE MORA / INDEXACIÓN
1	11/04/2021	10/05/2021	\$1'106.128	09/04/2021
2	11/05/2021	10/06/2021	\$1.142.300	09/05/2021
3	11/06/2021	10/07/2021	\$1.142.300	09/06/2021
4	11/07/2021	10/08/2021	\$1.142.300	09/07/2021
5	11/08/2021	10/09/2021	\$1.142.300	09/08/2021
6	11/09/2021	10/10/2021	\$1.142.300	09/09/2021
7	11/10/2021	10/11/2021	\$1.142.300	09/10/2021
8	11/11/2021	10/12/2021	\$1.142.300	09/11/2021
9	11/12/2021	21/12/2021	\$418.000	09/12/2021

SEGUNDO: Respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por incumplimiento, como sanción pactada en el contrato, la misma será denegada, por cuanto no proviene de un documento que preste mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que para ello se requiere la declaración de responsabilidad en proceso declarativo

TERCERO: No es posible librar la orden de apremio frente a las facturas de servicio, puesto que las facturas deben estar canceladas, sin embargo, la parte interesada no las aportó.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001- 577004, sobre el derecho real que les corresponda como Titulares a la demandada BEATRIZ ELENA GIRALDO HENAO, respectivamente, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur –Antioquia. Oficiése en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

QUINTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestre se

designa a INSOP S.A.S, quien se ubica en la CRA 41 36 SUR 67 OF 305 de Envigado, teléfonos: 332-92-06; correo electrónico: secretaria@insop.com.co. Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado (a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue el señor ANDRES FELIPE PEÑA GIRALDO, quien labora al servicio de PARQUE ZOOLOGICO SANTA FE.

SEPTIMO: Oficiése en tal sentido al cajero pagador de la empresa mencionada, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2º del C.G.P.).

OCTAVO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

NOVENO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original de los títulos ejecutivos, debiendo allegarlo al Despacho cuando sean requeridos, igualmente se le advierte que no podrá circular el titulo valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo.

DECIMO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

DECIMOPRIMERO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, O con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

DECIMOSEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, para que actúe en causa propia.

DECIMOTECERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio de embargo, a través del siguiente enlace:

[07OficioEmbargoSalario.pdf](#)

De igual manera se advierte que, la contraseña 05 de agosto de 2022, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/104>

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

130

YA

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277254f264b05b9309aed7d6060c5e9eb33ca3b2570fd355d20c408e3438b74e**

Documento generado en 28/07/2022 01:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>